

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA. 26 de Mayo de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia regresó del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer. Rad 2019-032.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO.- LIQUIDENSE las costas por secretaria.

NOTIFIQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 26 de Mayo de dos mil Veintidós (2022), de conformidad con el auto anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso con Rad 2019-032. Dte José de Jesús Trejos Romero vc Colpensiones y Otro.

AGENCIAS EN DERECHO Primera Instancia a cargo de la parte DEMANDADA

PORVENIR.....\$2.000.000.oo

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA Instancia a cargo de la parte DEMANDADA

PORVENIR.....\$1.000.000.oo

COLPENSIONES\$1.000.000.oo

OTROS GASTOS ACREDITADOS\$ -0-

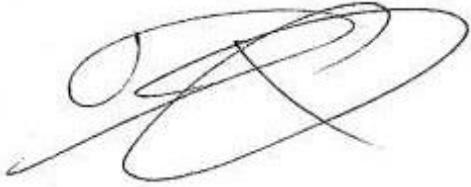
TOTAL COSTAS\$4.000.000.oo

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' with a flourish.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, se encuentra pendiente de resolver y que una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 375
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte de ejecutante manifiesta cumplimiento de Sentencia Judicial y que con los depósitos **No. 469030002844155 y No. 469030002845589 por valor de \$2.500.000**, cada uno, consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002844155 y No. 469030002845589 por valor de \$2.500.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **CLAUDIA INES VISTORIA LARA**, identificada con la **C.C. No. 1.032.368.373 y T.P. No. 333.963 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento Ejecutivo dentro del proceso adelantado por **LUIS ARBEY FORY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

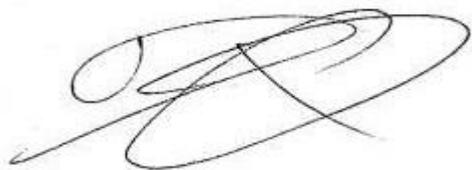
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: LUIS ARBEY FORY
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-519

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 377

Santiago de Cali, 17 de marzo de dos mil 2023

FABIOLA CORDOBA VERGARA, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 48 del 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia No. 48 del 15 de marzo de 2021, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto **NO** ha dado cumplimiento al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe

realizar la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone" (...)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda "(...)" ordenando proceda de conformidad.

Así mismo se observa depósitos judiciales **No. 469030002801078**, consignado por **PROTECCION S.A** y pagado el 30 de septiembre de 2022, así como el No. **469030002847864**, consignado por **PORVENIR S.A** y pagado el 15 de diciembre de 2022, cada uno por valor de \$2.000.000 y con los que se cancelaron las costas decretadas en primera instancia, quedando pendiente por pagar las decretadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, por valor de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de **PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **FABIOLA CORDOBA VERGARA ESCOBAR** y en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que acepte el regreso al régimen de prima media con prestación definida de la ejecutante y a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, que en término de cinco (5) días ejecute el hecho denominado: "(...)"trasladar a **COLPENSIONES** todos los dineros cotizados y recibidos en su cuenta de ahorro individual de la señora **FABIOLA CORDOBA VERGARA ESCOBAR**, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio. De igual manera, se ordena a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y**

CESANTIAS PORVENIR S.A devolver los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

SEGUNDO: La suma de un salario mínimo legal mensual vigente., a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y en favor de la demandante, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, en segunda instancia

TERCERO: por las costas y agencias en derecho de este proceso.

CUARTO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

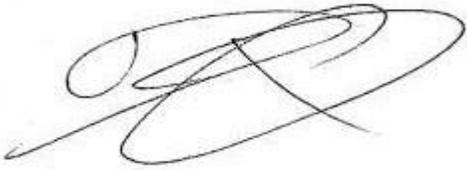
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: FABIOLA CORDOBA VERGARA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: E-2022-00568

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 379

Santiago de Cali, 17 de marzo de dos mil 2023

NAPOLEON VALENCIA CENTENO, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 108 del 14 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera, segunda instancias y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia mencionada, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto **NO** ha dado cumplimiento al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe realizar

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES
COLPENSIONES.**

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone" (...)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librara ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda "(...)" ordenando proceda de conformidad

Así mismo teniendo en cuenta que se observa depósito judicial **No. 469030002843442**, por valor de **\$3.000.000** consignado por **PORVENIR S.A** y el **No. 469030002889339**, por valor de **\$1.000.000** consignado por **COLPENSIONES**, consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar las costas de este proceso por las que fueron condenados, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002843442**, por valor de **\$3.000.000** y el **No. 469030002889339**, por valor de **\$1.000.000** consignado a órdenes de este despacho, en favor de la doctora **ADRIANA GOMEZ MOSQUERA**, identificado con la **C.C. No. 66.820.579 y T.P. No. 122.972 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **NAPOLEON VALENCIA CENTENO ESCOBAR** y en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES COLPENSIONES** para que acepte el regreso al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad ni cargas adicionales de la ejecutante y a la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., trasladar a **COLPENSIONES** devuelva todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado, así como el porcentaje por los gastos de administración, indexados y con cargo a su propio patrimonio.

Así como por los siguientes conceptos:

A.- al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez al señor **NAPOLEON VALENCIA CENTENO**, a partir del 1 de septiembre del 2019 en cuantía inicial de \$1.998.615,80, hasta el pago oportuno, retroactivo que al 31 de julio de 2022 asciende a la suma de \$79.950.947, suma que deberá ser indexada, con los respectivos incrementos de ley, teniendo en cuenta que deberá continuar pagando como mesada pensional a partir del 1 de agosto de 2022 por valor de \$2.226.431.

B.-Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES"**, posean o puedan llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

CUARTO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

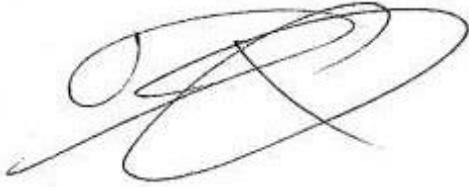
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: NAPOLEON VALENCIA CENTENO
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: E-2022-00587

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, se encuentra pendiente de resolver y que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 380

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito **No. 4690300028 28523** por valor de **\$6.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 4690300028 28523** por valor de **\$6.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **WILLIAN RAMIREZ PEREZ**, identificado con la **C.C. No. 16.473.098 y T.P. No. 161.773 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento Ejecutivo dentro del proceso adelantado por **VARLEMIR RUIZ ZUÑIGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: VARLEMIR RUIZ Z
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-590